



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dilane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Vienen intentándose desde hace ya mucho tiempo, y con mejor deseo que fortuna, medidas por virtud de las cuales salgan de la dolorosa prostración en que hoy yacen las clases más humildes del Cuerpo de Telégrafos, conocidas bajo la denominación genérica de Auxiliares subalternos.

Muy compleja y acaso deficiente la organización de todo el Cuerpo, no se ha consultado á cuantos pusieron mano en la difícil tarea de corregirla, la conveniencia de comenzar por aquellas clases peor retribuidas y levantar el espíritu de sus funcionarios más modestos, abriendo anchos horizontes á nobles emulaciones del trabajo.

Bajo aquella general denominación, que comprende las últimas clases del Cuerpo de Telégrafos, existen hoy, en condiciones que imperiosamente exigen reforma, los Aspirantes primeros y segundos, los Aspirantes terceros (recientemente creados en sustitución de los Auxiliares permanentes) y los Auxiliares temporeros.

La idea de mejorar la triste situación de estas clases es ya antigua, y se han realizado muy loables esfuerzos en el sentido de que se redujeran, cuando no desapareciesen por completo, las dos primeras clases. Con este propósito, ha venido ofreciéndose toda suerte de facilidades á los Aspirantes primeros y segundos para tomar parte en las convocatorias de Oficiales segundos y menudeado ésta cuanto ha sido compatible con las necesidades del Cuerpo.

Sin otra limitación que la de no lastimar las exigencias del servicio, han venido concediéndose permisos para la preparación, se han distribuido por las capitales de provincia los Tribunales examinadores, se han abonado los gastos de viaje

á los Aspirantes que acudían á las convocatorias y toda ocasión se ha recomendado á los Jueces del examen que tomaran en cuenta para sus fallos los méritos indiscutibles de la práctica en el servicio, para dispensar aquella benevolencia que tenían bien merecida, sin violentar la justicia.

Pero los resultados prácticos no han respondido á las esperanzas. En las poblaciones grandes no permite lo penoso del servicio que los Aspirantes distraigan de su trabajo el tiempo bastante á una preparación completa, y en las pequeñas no encuentran Profesores que les dispongan convenientemente al examen.

Nada, pues, ha sido de eficacia bastante para reducir el número de Aspirantes á las proporciones apetecidas, y quedan aún muchos de 1.250 y 1.000 pesetas de sueldo, con más de veinte años de servicios, sin premio probable al penosísimo trabajo en que han consumido la vida, sin porvenir abierto á las nobles ambiciones de la juventud y sin aquellos estímulos de que forzosamente ha de venir al cabo á resintirse el servicio.

La ineficacia de todas aquellas discretas y bien intencionadas tentativas, un estudio de la realidad y un impulso de justicia que seguramente encontrará amparo en el recto espíritu de V. M., han aconsejado al Ministro que suscribe la adopción de más radicales medios que á V. M., expone y que pueden concretarse en las disposiciones siguientes:

Conceder, desde luego, y sin previo examen, la mitad de las vacantes que se produzcan en la clase de Oficiales segundos facultativos á los Aspirantes primeros, luego de colocados todos los Oficiales segundos supernumerarios hoy existentes, siendo evidente que los Aspirantes segundos han de ascender á su vez á primeros en las vacantes que éstos les dejen. Pero sin que los Aspirantes elevados por este procedimiento á Oficiales puedan ascender á Jefes de estación, como no sea aprobando en examen ó exámenes escalonados, según es uso en Telégrafos, las asignaturas de Algebra, Geometría, Elementos de Física y Química, Aleman ó Ingles, Trigonometría, ampliación de Física y Química, Geografía y Legislación del Cuerpo.

Pero el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. entiende que no sería equitativa ni completa esta reorganización

de las últimas categorías de Telégrafos si no alcanzara á mejorar la triste condición de los Aspirantes terceros y la antigua y meritoria clase de Auxiliares temporeros, alguno de los cuales cuenta diez y más años de irreprochables servicios. No puede admitirse, sin agravio de la justicia, que funcionarios á quienes se exigen determinadas aptitudes y conocimientos especiales, por sencillos que sean, tengan de tan lastimoso modo cerradas las puertas al ascenso y vivan condenados á postergación completa por la sola desgracia de aquella humildad, que en definitiva debe granjearles el amparo y las simpatías de los altos Poderes.

Debe, pues, completarse el movimiento de estas escalas inferiores, concediendo á los Aspirantes terceros y á los Auxiliares temporeros el ascenso á Aspirantes segundos, mediante el examen que pueden realizar dentro del plazo de un año, á contar de la fecha de la concesión, de Gramática Castellana, Escritura correcta, Aritmética y Francés.

De esta suerte quedarían habilitados aquellos que comprobasen aptitudes para el servicio, y expuestos á toda eventualidad quienes no aprovecharan por desidia los beneficios de esta concesión ó no los lograsen por manifiesta insuficiencia.

No lastiman estas reformas interés alguno, ni constituyen ataque á la instrucción facultativa indispensable á las clases superiores del Cuerpo de Telégrafos. Antes bien, puede asegurarse que traducen su sentimiento unánime, responden á un severo espíritu de justicia y tienden á mejorar los servicios para el provecho público, alentando con nobles estímulos á modestísimos funcionarios y premiando dilatados años de improbo y oscuro servicio.

Ellos bendecirán á V. M., agradecidos á que desde aquel alto puesto, donde toda justicia encuentra amparo, venga una mirada cariñosa que les infunda aliento y doble los esfuerzos de su trabajo con la esperanza del premio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la alta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1894.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Alberto Agullera y Velasco.

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los Aspirantes primeros y segundos del Cuerpo de Telégrafos, como premio á sus dilatados servicios, y sin previo examen, la mitad de las vacantes que en lo sucesivo ocurran en la clase de Oficiales segundos, una vez entrados en planta todos los Oficiales segundos supernumerarios que en la actualidad existen; pero quedando obligados á probar en uno ó varios exámenes, y antes de su ascenso á Jefes de Estación, las materias relacionadas en el segundo párrafo del art. 23 y en el 28 del reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876.

Art. 2.º Se concede igualmente á los Aspirantes terceros y á los Auxiliares temporeros el libre paso á la clase de Aspirantes segundos en todas las vacantes que mientras sea preciso en lo sucesivo hubiere, mediante el examen de las materias relacionadas en el primer párrafo del artículo 23 del mencionado reglamento orgánico, otorgándose al efecto para habilitarse el plazo de un año, á contar desde la fecha de este decreto, y quedando expuestos á todas las eventualidades del servicio los que no se habilitaren. Los exámenes se verificarán en Madrid ó por regiones, en el modo y forma que determine el Ministro de la Gobernación. Terminados aquéllos, se formará un escalafón con los declarados aptos por el orden de su primer nombramiento como Aspirantes terceros ó Auxiliares temporeros, y en igualdad de estas fechas, por prioridad de edades.

Dado en San Sebastián á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Agullera y Velasco.

Real orden

Declaradas sucias las procedencias de Marsella por Real orden de 30 de Julio último, en virtud de noticias oficiales de igual fecha, comunicando la aparición del cólera en aquel punto; dictadas desde los primeros momentos las medidas que pro-

visionalmente debían adoptarse en toda la línea fronteriza con Francia para la conveniente inspección de pasajeros y desinfección de mercancías contumaces procedentes de Marsella y puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de la expresada ciudad, aumentando convenientemente el personal de las Inspecciones de Por-Bou y de Irún y nombrando el que ha de desempeñar el servicio sanitario en todas las demás Inspecciones de la frontera; y en vista de que la epidemia en Marsella ha adquirido proporciones que fundadamente hacen temer su difusión; al REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se pongan en vigor las reglas 1.ª á la 6.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1894.

AGUILERA

Sres. Gobernadores de las provincias.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden

Real orden de 8 de Junio de 1893

1.ª La inspección sanitaria en la Frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.ª En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.ª Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes, comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.ª El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores ó Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.ª Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29

de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.ª Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos ó Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

Disposiciones que se citan en la Real orden que precede

Real orden de 25 de Agosto de 1892

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos, de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventilado ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíba en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Consules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

..... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventilado en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos.....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real

orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.ª Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.ª La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del trascurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presetaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.ª Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.ª Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.ª Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.ª Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.ª La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente, como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

1.ª Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden de Inspectores de Sanidad, di-

rigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tengan tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.ª Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno en cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podran nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.ª Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.ª Al primer aviso de un caso sospechoso, acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunice al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.ª Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.ª Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito se trasladarán á él y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.ª Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les representen al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.ª En las comunicaciones de Médico á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el

aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores-Subdelegados y por los provinciales, serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delinquentes y se pague el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deben otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confian.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 30 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se halla expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efec-

tuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con la multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 29 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín Oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—*Villaverde*.—Señores Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que procede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas.

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos qui-

micos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábricas con suficiente preparación industrial, en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioros de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, cahallar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de Sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inme-

diatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden de 4 de Julio de 1893

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que forma el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de Sanidad.

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera, el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda, 40, y los de tercera, 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Go-

bernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden la comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 7.º

CIRCULAR

La Dirección general de Administración me participa con fecha 4 del actual haber acordado poner de manifiesto por termino de diez días, á contar desde la presente publicación el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Sociedad de Teléfonos, contra providencia de este Gobierno, sobre un arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de esta capital, por ocupación de la vía pública con postes telefónicos, á fin de que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que he acordado hacer público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Madrid 11 de Agosto de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 29 de Mayo de 1894

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembras España

Señores que asistieron:

Blas. — Borralló. — Cortina. — Díez González.—Fernández del Pozo.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—Huerta.—López González.—Miranda.—Monasterio. — Negro.—Pi.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Corcuera (Secretario).

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Disponer que, dado el excesivo trabajo que pesa sobre la imprenta del Hospicio y para cumplir con regularidad los servicios que tiene, el personal se componga del siguiente:

Dos ajustadores para el BOLETÍN y modelaje.

Dos atendedores.

Un pruebero.

Un marcador.

Un ayudante de id.

Un ordenanza.

Un vigilante, y

Diez cajistas, sin perjuicio de ampliar ó disminuir dicha plantilla cuando las necesidades de servicio lo requiera.

Acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Villa del Prado, y concederle el que 50 músicos de la banda del Hospicio y el Director de la misma, Sr. Espinosa, asistan á aquel pueblo, en los días 7, 8, 9 y 10 del próximo mes de Septiembre, con motivo de las fiestas que se han de verificar, dedicadas á Nuestra Señora de la Pobeda.

A propuesta del Sr. Rosa la Diputación

acordó conceder dos pagas de toca á la familia de D. Juan Crespo, portero, que fué de la Casa Maternidad, abonándose con cargo al capítulo de «Imprevistos» del presupuesto vigente.

Seguidamente el Sr. Cortina rogó al Sr. Visitador del Hospital provincial, le manifestase qué Profesor del Cuerpo Médico, era el encargado de prestar servicio en la enfermería de la Plaza de Toros, en el último día de la desgracia ocurrida al afamado diestro Manuel García (a) el *Espartero*, porque al dar el parte le extrañó que lo firmase un Jefe Clínico, y no el que tiene la obligación de prestar ese servicio.

El Sr. Gándara contestó que no sabía nada, porque en aquél día estaba ausente de Madrid.

El Sr. Cortina dijo que el Visitador debe enterarse por medio del Sr. Decano del Cuerpo Médico.

El Sr. Gándara contestó que el Sr. Decano es el que determina el personal que ha de asistir á la plaza.

El Sr. Presidente dijo que la sorpresa que le causó al Sr. Cortina le causó á él también: que había otros Médicos que acudieron en el acto de la desgracia como el Sr. Ortiz de la Torre: que el Médico que le correspondía estaba suspenso, y el Sr. Visitador se enterará por el Sr. Decano y dará cuenta á la Diputación.

El Sr. Díez dijo que el turno que se seguía entre los Profesores se ha suspendido, y vienen prestando este servicio dos Jefes clínicos, aunque cree que asiste también un Profesor.

El Sr. Presidente dijo que se informará al Sr. Diputado Visitador.

El Sr. Talavera manifiesta que iba á hacer una excitación á la Presidencia, y es la de que como Senador, gestione cerca de los representantes por Madrid, que algunas cargas que son del Estado no pesen sobre el presupuesto de la provincia: que hoy se publica en un periódico de gran circulación un artículo respecto á las enfermas de la higiene y que se indican aspiraciones legítimas, y ruega al Sr. Presidente no abandone su gestión en pro de los intereses provinciales.

El Sr. Presidente dijo que tendría en cuenta lo manifestado por el Sr. Talavera: que en efecto, *El Globo* publica un artículo y felicita á su autor, por que la Diputación puede estar agradecida de los conceptos que en el se expresan; que no en el Senado, sino en el Congreso, se proponen iniciar la cuestión, los Diputados á Cortes por Madrid y que la moción la hará el Sr. Pedregal, y que se han acercado al Gobierno haciéndole saber las necesidades de la provincia, y tanto de esto, como de otros particulares, dará cuenta en conferencia privada, después de terminada la sesión.

El Sr. Talavera dió las gracias.

El Sr. Corcuera ruega al Sr. Presidente le manifieste si ha resuelto la cuestión de pago del Ayuntamiento de Madrid, en sus atenciones de contingente, por que de lo contrario con la mayor premura, se mande un Comisionado de apremio, como se hace con los infelices pueblos.

El Sr. Presidente contestó que esperaba hasta el día de mañana, que viene gestionando con el Sr. Alcalde y le encuentra en el terreno de los principios, muy bien, no sucediendo así en el de los cuartos, que cree que en el día de mañana ingresará la cantidad de contingente corriente

y algo de atrasos, y que en la primera sesión dará cuenta del resultado que se obtenga.

El Sr. Corcuera dió las gracias, manifestando que si los resultados son negativos, el Sr. Presidente puede dar cuenta tan sólo del nombramiento del Comisionado. El mismo Sr. Corcuera ruega al Visitador del Hospital provincial le manifieste si es exacto que las ropas de cama estan en tal estado de abandono, que mudan las camas poniendo ropa rota y descosida, y á qué causas obedece.

El Sr. Gándara contestó que obedece á que no hay más que siete costureras y son insuficientes para las necesidades del Hospital.

El Sr. Corcuera propuso que, en vista de las explicaciones dadas por el Sr. Visitador, se le autorice para que pueda aumentar el número de costureras que crea necesarias.

Hecha la pregunta correspondiente la Diputación acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Corcuera, y que los haberes se satisfagan con cargo á jornales.

El Sr. Cortina dijo que mañana es el santo titular del Hospicio y que no se han hecho invitaciones de ninguna clase, más que á los Sres. Diputados por el mal estado del edificio: que la función queda reducida á la religiosa y al extraordinario en la comida á los acogidos, é invita á la prensa por si gusta asistir.

A propuesta del Sr. Presidente, la Diputación acordó designar al Sr. Monasterio para que, en representación de la misma y en unión del Sr. Visitador de la Plaza Toros y del Arquitecto D. Enrique de Vicente y Rodrigo, compongan el jurado que ha de proceder á la apertura de pliegos presentados al concurso para la ejecución de las obras de reparación y pintado al óleo de los techos ó cielos rasos de los palcos y andanadas de dicha plaza.

Entrando en el orden del día y de conformidad con los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, se acordó lo siguiente:

Comisión de Beneficencia

Aprobar el pliego de condiciones y anuncio de subasta, con quince días de antelación, para contratar las obras de ampliación de la enfermería del Asilo de las Mercedes.

Idem id. para la subasta de telas con destino al Hospital de San Juan de Dios.

Conceder doce músicos de la banda del Hospicio para amenizar la fiesta del pueblo de Alpedrete.

Alzar la suspensión de sueldo y abono de haber al Capellan 2.º del Hospicio, D. Julio Rufz.

Denegar la instancia presentada por D. Andrés García, pidiendo se le nombre Maestro Sastre del Hospicio.

Idem id. de D. Antonio Trueba solicitando la plaza de Maestro Auxiliar de la Escuela de Música del mismo Asilo.

Desestimar la instancia del Médico militar de Bellver, que solicita el ensayo de un método curativo de la pulmonía en los Hospitales provinciales.

Aprobar el pliego de condiciones y anuncio de nueva subasta para contratar el suministro de ataudes con destino al Hospital provincial.

Disponer la remisión de antecedentes á la Diputación Provincial de Burgos para la entrega de los alienados procedentes de aquella provincia.

Ordenar el ingreso definitivo en el

Hospicio de los niños Mariano Sardon Gómez, Luis Díez y Marcos Vera Juarranz.

Reiterar á la Superioridad la imperiosa urgencia de obras de reparación en el Hospicio, para las cuales se consignó cantidad en el presupuesto adicional.

Idem para encomendar al funcionario facultativo á quien corresponde, el servicio relativo á la dotación de agua que ha de conceder el Canal de Isabel II al Asilo de las Mercedes.

Designar conforme á lo propuesto por el Decano del Cuerpo de Letrados al Procurador, Sr. Lumbreras, para que concurre á la lectura del testamento otorgado por Doña Camila Pizarro.

Resolver la instancia de D. Agustín Cerdeira, esposo de la demente Carmen Chaón, en el sentido de que dicha enferma será entregada á la persona que solicitó su ingreso.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador participando haber dispuesto el ingreso provisional en el Asilo de las Mercedes de la niña Isidora Espinilla.

Aprobar el pliego de condiciones y anuncio de subasta para contratar el suministro de calzado con destino á los asilados del Hospicio.

Ajudicar definitivamente la subasta para obras de reparación de los patios de la Inclusa á favor de D. Lino Martín.

Disponer el ingreso definitivo á observación en el Hospital provincial de la demente Inés Lobo Alonso.

Aprobar las disposiciones adoptadas por el Sr. Visitador del Hospital de San Juan de Dios con motivo de faltas observadas al ser despedido el mozo Luis Carrascosa.

Aprobar la liquidación final de las obras ejecutadas por el contratista D. Indalecio González Donjil, para la instalación de bocas de riego y servicio de incendios en la Inclusa.

Disponer la entrega á Doña Francisca del Soto Rodríguez, de su sobrina Angela Josefa, asilada en la Inclusa.

Aprobar el pliego de condiciones y anuncio de nueva subasta para contratar el suministro de telas y mantas con destino al Hospital de San Juan de Dios.

Idem id. para contratar el suministro de telas con destino al Hospital provincial.

Que no procede anunciar subastas para los suministros de maderas, cristales y mercería para el Hospicio, porque el arriendo de los talleres hace innecesario el pedido de estos artículos.

Comisión de Hacienda

Declarar de abono el premio de lotería de 125 pesetas á Manuela Marcelina Cabezas, acogida que fué de la Inclusa.

Que por conducto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se oficie al de Cáceres interesándole designe el abogado de Beneficencia á quien corresponde de aquella provincia, para que examinando las diligencias particionales referentes á la cesión hecha á favor del Hospicio por D. José Bermudo Mateos, de la herencia que le corresponde por fallecimiento de su tía Doña Ana Fernández, vecina que fué de Trujillo, se sirva emitir dictamen acerca de las mismas para la resolución que proceda.

Declarar de abono los intereses de demora reclamados por D. Pedro Adrio, importantes la suma de 64 pesetas 97 céntimos, como contratista de los acopios de piedra de la carretera de la general de

Andalucía, á la de San Martín de la Vega.

Dejar sobre la mesa hasta la primera sesión el dictamen, proponiendo acceder á lo solicitado por D. Juan García Montoya, contratista de suministros á los Establecimientos de Beneficencia, sobre sustitución de sus fianzas por créditos, con la rebaja pedida por lo que resta de ejercicio.

Terminado el orden del día, el Sr. Presidente manifestó que no habiendo más que un expediente sobre la mesa y otros dos para dar cuenta, y siendo mañana el santo titular del Hospital, donde concurrirán los Sres. Diputados, para la primera sesión se avisaría á domicilio.

Acto seguido se levantó la sesión.—El Diputado Secretario, Enrique Coronera.

A YUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Antonio Vidal Suárez proyecta trasladar su carbonería establecida en la calle de la Visitación, núm. 8 á la casa núm. 2 de la misma calle.

La personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito en la Alcaldía presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de la publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Colmenar de Oreja

Se halla terminado y al público por ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución girado sobre la riqueza urbana de este pueblo para el año económico de 1894 á 95, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan reclamar, si lo tienen por conveniente, sobre las operaciones de aplicación de gravamen al capital imponible por dicho concepto de riqueza.

Colmenar de Oreja 5 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Ciriaco González.

Colmenarejo

El repartimiento de contribución, sobre la riqueza urbana, de esta villa, formado para el corriente año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para dar reclamaciones, y pasado el cual no serán admitidas.

Colmenarejo 1.º de Agosto de 1894.—El Alcalde, Lucas Gala.

Daganzo

En sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 29 de Julio del corriente, y según previene la vigente ley Municipal, procedióse á la renovación de la Junta de Regantes. Asociados por sorteo entre los mayores contribuyentes, resultando elegidos los siguientes:

D. Pedro Gómez, D. Pascual López Nerey, D. Saturnino Lozano Alguacil, Don Mariano Castro, D. Mariano Serrano, Don Pedro Castro D. Andrés Gil.

Lo que se participa para conocimiento del público.

Daganzo 1.º de Agosto de 1894.—El Alcalde accidental, Nicolás Alfaro.

Mejorada del Campo

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el reparto de la riqueza urbana de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1894 á 95, con el fin de oír las reclamaciones que pudieran hacerse.

Mejorada del Campo 4 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Carlos Castell.

Se encuentra vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, satisfechas por mensualidades vencidas por el servicio de 28 familias pobres.

Consta este pueblo de 249 vecinos y se halla de Madrid á unos 20 kilómetros de distancia.

Los señores aspirantes podrán dirigir las solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa debidamente documentadas en el preciso término de 30 días á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Mejorada del Campo á 7 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Carlos Castell.

San Martín de la Vega

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta población, dotada con la asignación anual de 1.249 pesetas, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas, por la asistencia á 30 familias pobres y 1.000 pesetas que una sociedad de labradores abona también anualmente y por mensualidades, por la asistencia al resto del vecindario.

Consta esta villa de 947 habitantes, dista de Madrid 30 kilómetros y 6 de la Estación de Ciempozuelos en la vía férrea de Andalucía.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

San Martín de la Vega 5 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Celedonio Guijarro.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa, dotada con la asignación anual de 850 pesetas, pagadas de fondos municipales, por mensualidades vencidas por la asistencia á 30 familias pobres.

La población consta de 947 habitantes, dista de Madrid 30 kilómetros y seis de la Estación de Ciempozuelos, en la vía férrea de Andalucía.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

San Martín de la Vega 5 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Celedonio Guijarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado ins-

tructor del distrito de la Inclusa de esta Corte, seguida contra Juan Martín Villarrubia, por hurto y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 20 Julio último señalando el día 10 del mes de Septiembre y hora de las ocho en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Pascual [Rigo Martínez, Concepción Morales Sacristan, Marcial del Río Rodríguez y Juan Mancho Liébana, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo de Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5/4 50] pesetas.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—El Oficial de sala, Eduardo Dominguez.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Inclusa esta Corte, seguida contra Julia Ruiz Garcia por injurias y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 19 de Julio último señalando el día 20 de Septiembre próximo y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Anselmo Hernández Fernández como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—El Oficial de sala, Eduardo Dominguez.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia de distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Enrique Deber, liquidador de la Sociedad anónima «C. de Murrieta y Compañías», contra D. José de Murrieta y su esposa Doña Jesusa Bellido, sobre pago de pesetas; admitida la demanda y desconociéndose el domicilio del D. José de Murrieta, se ha acordado emplazarle por segunda vez como se verifica por medio del presente para que dentro del término improrrogable de cinco días se persone en autos á contestarla; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 Agosto de 1894.—V.º B.º—Vicente Martín y Cereceda.—El Actuario, Licenciado, Diego Lozano. 88

CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en Madrid.

Por el presente edicto que se insertará en los periódicos oficiales de esta Corte, en los de París, Londres y Bruselas y en los Boletines oficiales de Barcelona y Sevilla, hace saber: Que por auto de 6 del corriente, he declarado á la Sociedad Anónima, por acciones denominada «Compañía de ferrocarriles de Zafra á Huelva», en estado legal de suspensión de pagos,

accediendo á lo solicitado por la misma y en su nombre por el Excmo. Sr. D. Luis Silvala y el Sr. D. Antonio Gabriel Rodríguez, autorizados al efecto en sesión celebrada en 23 de Julio último, por el Consejo de Administración; habiéndose presentado con la demanda, copia de la proposición de convenio entre dicha Compañía y sus acreedores, aprobada en Junta general de accionistas, celebrada en 13 del indicado mes de Julio y cuya proposición de convenio dice así:

«Copia de algunos de los acuerdos tomados por unanimidad por los Señores Accionistas de la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva, en la Junta general extraordinaria, celebrada en Madrid el día 13 de Julio de 1894, en cuya Junta general estaban representadas 49.150 acciones de las 56.000 de que se compone el capital de esta Compañía.

Tercero. En vista de la situación de la Compañía, la Junta general de Accionistas acuerda que tan pronto como sea posible prepararlos documentos necesarios, el Consejo de Administración solicite del Juzgado correspondiente la declaración de suspensión de pagos con arreglo á la ley.

Cuarto. La Junta general de Accionistas aprueba la siguiente:

Proposición de convenio entre la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva y sus acreedores

Art. 1.º Tan pronto como esté definitivamente aprobado éste convenio, la Compañía pagará á los acreedores por trabajo personal y por expropiaciones, obra y material no satisfechos que forman el primer grupo según la ley, la cantidad de 85.702 pesetas y 68 céntimos, á que asciende el total de este grupo; aplicando en primer lugar para este pago los fondos que la Compañía posee procedentes del balance de 31 de Diciembre de 1893.

Art. 2.º Después de aprobado definitivamente este convenio, la Compañía pagará por un valor nominal, cuando se presenten al cobro, los cupones de sus obligaciones de primera hipoteca vencidos hasta primero de Enero de 1894 inclusive, no presentados todavía y que no hayan prescrito según las leyes.

Art. 3.º Después de aprobado definitivamente este convenio, la Compañía pagará por un valor nominal, cuando se presenten al cobro, las obligaciones de primera hipoteca amortizada hasta 1.º de Enero de 1894 inclusive, no presentadas todavía y que no hayan prescrito según las leyes.

Art. 4.º La Compañía repartirá anualmente á prorrata entre los tenedores de sus 110.938 obligaciones de primera hipoteca en circulación, en concepto de dividendo los productos líquidos de la explotación del Ferrocarril de Zafra á Huelva correspondientes á los años 1894; 1895; 1896, 1897 y 1898.

Los productos líquidos á repartir serán el saldo que resulte después de deducidos de los productos del tráfico, los gastos de explotación, de conservación y reparaciones, de administración, de inspección del Gobierno, y los intereses sobre fondos tomados á préstamos con arreglo al artículo 7.º de este convenio.

El dividendo correspondiente á cada uno de los años expresados se pagará en Londres á más tardar desde 1.º de Abril del año siguiente, y para cobrar cada di-

vidiendo anual los tenedores de obligaciones de primera hipoteca entregarán á la Compañía para su anulación los dos cupones últimamente vencidos antes de dicha fecha.

Por lo tanto el dividendo correspondiente al año 1894 se pagará en 1898, contra entrega de los cupones 20 y 21, y el correspondiente al año 1898 se pagará en 1899, contra entrega de los cupones 28 y 29.

Mientras rija este convenio, los tenedores de obligaciones, mediante presentación de ellas podrán examinar á sus expensas las cuentas para asegurarse de que se cumple lo estipulado en este artículo. Este examen sólo podrá hacerlo el tenedor de obligaciones en persona, ó por medio de un Administrador de la Compañía.

Art. 5.º Los tenedores de las 42.323 obligaciones de segunda hipoteca de la Compañía, en circulación, renuncian al cobro de sus cupones 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, que vencen respectivamente desde 1.º de Julio de 1894 hasta 1.º de Enero de 1899, ambas fechas inclusivas, y entregarán estos cupones á la Compañía para su anulación, tan pronto como esté definitivamente aprobado este convenio.

Art. 6.º Los sorteos de obligaciones de primera y de segunda hipoteca celebrados en 1.º de Julio de 1894 quedan nulos y sin valor, y las obligaciones que han sido designadas en estos sorteos quedan en iguales condiciones que las demás obligaciones en circulación. Quedan suprimidos los sorteos de obligaciones de primera y de segunda hipoteca hasta 1.º de Enero de 1899 inclusive, y como resultado de este convenio se modificarán los cuadros de amortización, de modo que ésta se termine dentro del plazo de la concesión.

Art. 7.º Queda autorizado el Consejo de Administración para obtener fondos á préstamo para la marcha de la Compañía, hasta la suma máxima de 625.000 pesetas, con interés que no exceda de 5 por 100 anual, pagadero con los productos del tráfico, garantizando la devolución de éstos fondos con un documento que tendrá preferencia sobre todos los demás valores que tiene emitidos la Compañía.

Art. 8.º Cuando esté definitivamente aprobado este convenio, formará parte integrante de los Estatutos de la Compañía, que se considerarán modificados en todo lo que se halle en contradicción con el mismo.

Quinto. La Junta general de accionistas autoriza al Consejo de Administración para que presente al Juzgado correspondiente, la proposición de convenio contenida en el acuerdo anterior, á fin de que se le dé el curso legal.

Y para los efectos oportunos y con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de los Estatutos de la Compañía, se libra la presente en Madrid á 23 de Julio de 1894.—El Presidente del Consejo de Administración, Luis Silveira.—El Secretario, Guillermo C. Hamilton.—Hay un sello en tinta del Consejo de Administración de la Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.»

En su virtud convoco á todos los acreedores de dicha Compañía, para que en el término de tres meses; siguientes á la última publicación de este edicto, acudan á adherirse á la proposición de convenio inserta, enviando sus adhesiones en la for-

ma dispuesta en el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1894.—Balbino Martín.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. 84

LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 31 de Julio último por el Sr. Don Luis Gil y Cervera, Juez municipal é interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, se saca á la venta en pública subasta la mitad de una casa sita en el nuevo barrio de Tetuán de las Victorias, carretera de Francia, núm. 30, con vuelta á la de San Martín, números 1 y 3, en la cantidad de 7.500 pesetas, señalándose para su remate el día 4 de Septiembre próximo, á las nueve de su mañana, cuya subasta será doble y simultánea en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo; debiéndose advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, así como que para tomar parte en dicha subasta se ha de consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del precio del remate, quedando los títulos de propiedad en la Escribanía, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 4 de Agosto de 1894.—V.º B.º.—El Juez interino de primera instancia, Luis Gil.—El Escribano, Juan García Inés.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía del que refrenda, dictada en los autos de testamentaria de Doña Margarita Blanco y Riaño, hoy pieza separada sobre venta de fincas, se saca á pública subasta voluntaria por tercera vez y sin sujeción á tipo, la casa sita en esta Corte, calle de la Pasión, número 13, moderno, con deducción de las dos cargas que la afectan de farol y sereno y el capital de un censo redimible, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta hay que consignar sobre la mesa del Juzgado 1.000 pesetas, cuya suma se devolverá excepto al mejor postor; que para dicho acto se ha señalado el día 3 de Octubre próximo venidero y hora de la una de la tarde en la Sala audiencia del Juzgado: que el pliego de condiciones y títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para su examen hasta el acto del remate, debiendo conformarse con ellos el rematante.

Madrid 7 de Agosto de 1894.—V.º B.º.—García.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta villa, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la muerte, sin testar, de D. Pedro Maurolo y Fernández, natural de Villaviciosa de Odón, en esta provincia, soltero, jornalero, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Don Francisco y Doña Felisiana, cuyo fallecimiento ocurrió en esta Corte, el día 6 de Julio de 1893, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que Doña Petra y Doña Patricia Maurolo y Fernández, hermanas del finado, las cuales reclaman la herencia de éste, para que dentro del término de treinta días, siguientes

á la publicación de este edicto comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á reclamar su derecho, prevenidos que si no lo hacen los parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Agosto de 1894.—V.º B.º.—Maroto.—Ante mí, Juan Soriano. 85

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuela Fernández Alvarez, de veintisiete años, vendedora, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1894.—V.º B.º.—Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Diaz.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Vazquez Rodriguez, de treinta y un años, platero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de

que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1894.—V.º B.º.—Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Diaz.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Antonio Montesinos, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Sierra Solano, de treinta y tres años, casada, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1894.—V.º B.º.—Montesinos.—El Secretario suplente, José Campo y Diaz.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel Gil Lozano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, se cita á Isabel Forcada y Ruiz, de treinta y dos años, soltera, natural de Madrid, con domicilio en la calle de Moratines, número 10, piso bajo, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 20 del actual, y hora de las nueve de su mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas, en el que será reconocida por el Médico forense, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pongo la presente en Madrid á 7 de Agosto de 1894.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

ANUNCIOS

SOCIEDAD DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A CACERES Y A PORTUGAL

Balance en 31 de Diciembre de 1893

ACTIVO	
PRIMER ESTABLECIMIENTO	
Precio de compra de las líneas y sumas invertidas para terminación de las obras.....	66.158.611'76
Excedente del capital sobre los gastos de Establecimiento.....	3.685.730'77
	<u>69.844.342'53</u>
PESETAS.....	
PASIVO	
CAPITAL	
Acciones:	
50.000 acciones de 500 pesetas.....	25.000.000
Obligaciones:	
1.º Producto total realizado sobre la venta de 122.431 obligaciones (de 500 pesetas, 3 por 100), de la emisión de 125.000 títulos, invertido en la compra y terminación de la línea del Tajo, cambio de obligaciones de la Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa, amortización de las obligaciones hipotecarias de la antigua Compañía de Tajo y trabajos de terminación.	37.767.242'53
2.º Idem de la negociación de 11.728 obligaciones de 500 pesetas, ó sea parte de la emisión del 25.000 títulos (intereses 3 por 100).	4.398.000
3.º Valor nominal de 5.057 obligaciones ídem ídem, canjeadas por igual número de las de la antigua Compañía del Tajo, ó sea ídem de íd. de 25.000 títulos (intereses á 4 por 100).....	2.528.500
4.º Valor nominal de ocho obligaciones hipotecarias del Tajo, de 500 pesetas (intereses á 4 por 100).....	4.000
	<u>44.697.742'53</u>
Beneficios sobre cuentas en liquidación.....	146.600
	<u>69.844.342'53</u>
PESETAS.....	

El Jefe de la Contabilidad general, Emilio de Altolaguirre.—V.º B.º.—El Director, Leopoldo Renson. 86